AÑO DE 1860. Martes 28 de agosto. NÚMERO 104.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORENSANOS:

Habiendo sido declarado cesante por Real decreto de 17 del corriente, hoy he resignado el Gobierno civil de esta culta y liberal provincia, encargando la parte política-administrativa al Sr. Vice-presidente del Consejo D. Francisco Antonio Blanco, y la económica al señor Administrador de Hacienda pública D. Joaquin María Espiau.

Al retirarme á la vida privada, llevo conmigo y conservaré por siempre grabadas en mi pecho, las inequívocas pruebas de adhesion y aprecio con que me habeis distinguido.

Yo he procurado hacerme digno de ellas: hasta donde alcancé, he promovido el desarrollo de los intereses materiales y morales del pais; todas las opiniones políticas han sido para mí un sagrado que religiosamente he respetado; en mis actos públicos y privados he tenido por norma la moralidad, y creo haberos administrado justicia con rectitud.

Vosotros lo direis: de buen grado y con toda la espontaneidad de mi alma me someto al mas riguroso juicio de residencia, y os hago mis jueces.

Al posesionarme de este Gobierno, he dicho que esperaba no oir una sola voz de justa acriminacion; ahora llegó la ocasion de suplicaros me pidais satisfaccion de los agravios que indebidamente haya podido inferiros. De ninguno me remuerde la conciencia; pero si lo hubiese, yo debo y quiero resarciros del mal que os haya causado. Ya sabeis todos que voy á vivir á Verin.

Ademas de esto, si en cualquiera situacion me fuese posible emplearme en servicio de este pais y coadyuvar á su mejoramiento y prosperidad, nada mas grato ni lisonjero á mi corazon que desea ardientemente corresponder á la sumision afectuosa con que ha sido acogida mi autoridad, y á la benevolencia y atenciones de que mi persona ha sido objeto.

Orense agosto 25 de 1860.=*Hermenegildo Guitian.*

Número 507.

En la Gaceta de Madrid número 218 del domingo 5 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La prosperidad de los extensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atencion del Gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre los ha distinguido no han llegado aun al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre sí apartadas islas no llega hoy á las mas remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente mas que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.

La inmediacion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedirlas ó castigarlas una energía difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre sí, ni otra direccion que la lejana de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatía de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceanía reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indígenas por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores político-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el país reclama, aun contando como seguramente cuentan, con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial mas adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el mas importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de islotes y en las considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los fines expresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años mas tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el país no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infecunda y efímera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel país, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino antes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno político militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve

todos los caractéres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las extremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, careceria de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principalmente.

Imposible seria asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el órden político, militar y económico al Capitan general, que es aun tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoría y larga práctica de mando para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economía en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Ascienden aquellos á 79,028 ps. anuales; pero deduciendo 22,492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga mas que en 56,536 ps; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será ademas reproductiva con exceso para el Tesoro.

ciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de julio de 1860. —SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Gobierno político-militar en las islas Visayas.

Art. 2.° El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.° El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6,000 pesos; y 2,000 ademas para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá ademas habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.° El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organizacion político militar de los distritos.

Art. 5.° Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el Gobernador ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general para que éste determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.° Comunicar las órdenes, reglamentos y demas disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.° Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.° Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que éste se excediese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.° Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.° Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.° Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.° El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.° El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.° Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.° Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demas de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.° Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que éste lo haga al Gobierno supremo.

6.° Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.° Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.° Vigilar para que los *polos* se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.° Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10. Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demas institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11. Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12. Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes.

Un Secretario con 3,000 ps. anuales.
Un Oficial primero con 1,500.
Un Oficial segundo con 1,200.
Un Oficial tercero con 1,000.
Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1,600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuacion se expresan:

Un Administrador con 2,500 ps. anuales.
Un Oficial primero Interventor con 1,500.
Dos Oficiales segundos á 1,200 cada uno.
Dos terceros á 1,000 cada uno.
Dos cuartos á 800 cada uno.
Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y faginantes se asigna la cantidad anual de 3,000 ps., y para material la de 1,200.

Esta Administracion deberá ademas atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13. Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2,500 ps. anuales.
Un Oficial primero con 1,500.
Un Oficial segundo con 1,200.
Un Oficial tercero con 1,000.
Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2,400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se expresa:

Un Tesorero con 2,500 pesos anuales.
Un Oficial primero con 1,500.
Un segundo con 1,200.
Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1,200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4,000 ps.

Art. 15. Subsistirán los actuales Gobernadores político militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones-depositarías de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18. En las Administraciones-depositarías de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administracion-depositaría de Cebú lo será tambien de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y exportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 1,500 ps. anuales.
Un Interventor con 1,000.
Un Vista con 800.
Un Almacenero con 600.
Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad anual de 500 pesos, y para material la de 350.

La Administracion de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1,500 ps. anuales.
Un Interventor con 1,000.
Un Almacenero con 600.
Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 300.

Esta Administracion con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuacion se expresa:

Un Administrador con 1,200 ps. anuales.
Un Interventor con 800.
Un Almacenero con 500.
Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 ps., y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones-depositarías de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1,000 ps. anuales.
Un Interventor con 600.
Un Almacenero con 400.
Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzon.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1860.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Número 508.

En la Gaceta de Madrid número 225 del domingo 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 28 de junio próximo pasado, en que participa que el Subteniente del regimiento infantería de Zamora, núm. 8, D. Pablo Tapies y Escuder, se ha excedido en el uso de la licencia temporal que se hallaba disfrutando, no habiendo verificado su presentacion en tiempo oportuno, ni justificado las causas que lo han motivado, se ha servido resolver que dicho oficial sea baja definitiva en el ejército,

publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos, y Capitanes generales, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 28 del actual, al Director general de Sanidad militar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en que, de acuerdo con la Junta superior facultativa del cuerpo, y prévios los estudios y observaciones convenientes, propone para su adopcion en el ejército la camilla ligera de campaña, cuyo modelo acompaña, así como la de la inventada por el Inspector D. Leon Anel, para que prácticamente pueda compararse uno con otro, mediante la divergencia del parecer del interesado que no se conformó con el de la Junta por no considerar la citada camilla preferible á la suya; y S. M., teniendo presente que si bien ambos modelos llevan ventajas á los conocidos hasta ahora, reune el propuesto por aquella corporacion cuantas condiciones se requieren de ligereza, sencillez, comodidad, economía y fácil trasporte, se ha servido aprobarlo, y en su virtud disponer que con sujecion á él se construyan en adelante las camillas para el ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 509.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Encargando la captura de varios presos, fugados de la cárcel del partido de Fonsagrada.

El Juzgado de primera instancia de Fonsagrada con fecha 27 del actual me ha dirigido el exorto que á continuacion se inserta, para la busca y captura de los sugetos que expresa, fugados en la noche del 23 de la cárcel de dicho partido.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de los mencionados sugetos, cuyos nombres y señas se insertan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes en el caso de ser habidos.

Orense 27 de agosto de 1860.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

Exorto que se cita.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de los seis sugetos que á continuacion se expresan, que se han fugado en la noche de ayer de la cárcel de este partido. En ello se hace un especial servicio á la Administracion de justicia, y un inmenso beneficio al pais.

Fonsagrada 24 de agosto de 1860.—*Manuel Peñamaria Menendez.*

Fugados.

Diego Tellez y Regnera, casado, carretero, natural de Atajate, provincia de Málaga, empadronado en la calle de la Colegiata, núm. 8, cuarto Cochera, Madrid; edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara.

Luis Gonzalez y Falcon, casado, natural de Ceneceros, provincia de Logroño, empadronado en la calle de las Infantas núm. 29, cuarto Posada, Madrid: edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno.

Damian de Orta y Garcia, soltero, tratante en caballos, natural de Ventarique provincia de Almería, empadronado en la calle Colegiata núm. 8, cuarto bajo, Madrid; edad 38 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color trigueño.

Francisco Navarro y Castillo, casado, natural de San Anton Ventrillero, provincia de Murcia, empadronado en el paseo de Embajadores, núm. 1.º Madrid: edad 45 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez y Lopez, natural de San Roque en Sevilla, casado, arriero, empadronado en la calle de Santa María, número 24, cuarto principal, Madrid: edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id. m, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez Busto, natural y vecino de la Piñera, parroquia de Sebares, Concejo de Piloña en el Infiesto, provincia de Oviedo: edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojo pardo, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; es tuerto del ojo derecho.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 21 de agosto de 1860, el señor don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Ignacia Cebreiros, representada por el procurador don Manuel Casar Losada, y de la otra su marido Isidro de Orban y doña Carmen Ballesteros, los dos primeros vecinos de la parroquia de Sabadelle, alcaldía del Pereiro, y la última de esta ciudad, sobre tercería de dominio de varios bienes:

Resultando demandar en tercería dicha de dominio la Ignacia Cebreiros los bienes y mas haberes que relaciona el memorial de los folios cuatro y siguientes, como caudal heredado de sus padres y aportado al matrimonio que contrajo con el Isidro de Orban, para que los embargados por ejecucion contra éste á instancia de la doña Carmen Ballesteros se eliminen de ella, reintegrando ademas á la Cebreiros por cuenta de los bienes de su marido del importe de las dos partidas vendidas que se expresan al folio seis vuelto:

Resultando que citados y emplazados para el seguimiento del expediente los demandados Orban y Ballesteros no se apersonaron, fueron declarados y permanecen en rebeldía:

Considerando que de la prueba suministrada por la autora en plena conformidad aparece que todo el conjunto de bienes raíces, muebles y semovientes que comprende el referido memorial, trae su procedencia de los padres de la Ignacia Cebreiros, y que como dote y capital de la misma los apartó al matrimonio dicho, habiendo de ellos enagenado su marido el Orban las citadas dos fincas, sitas en términos de Carreira Coba y Casmondin:

Considerando que los testigos al declarar sobre las entregas á Isidro de Orban de las cantidades que se articularon correspondientes á su muger 800 rs. por razon de la Obra Pia de Marina Perez y 6,200 por herencia materna, se observan discordes y aun en contradiccion acerca de varios hechos muy atendibles, como son la diferencia de personas que presenciaron é hicieron dichas entregas, el tiempo y clases de monedas en que se verificaron, discrepando mucho en esto y otras circunstancias importantes los asertos de los testigos, sin que por lo tanto constituyan prueba suficiente respecto de estos particulares:

Su Señoría por antemí el Escribano dijo: debe de declarar y declara que los bienes raíces, muebles y semovientes que describe el memorial de los folios 4 al 6, son capital de Ignacia Cebreiros y de su propia pertenencia á excepcion de los 7,000 rs. en dinero que memorializa y reclama, y en consecuencia de ello condena á Isidro de Orban á que por su cuenta reintegre á su esposa del importe de las dos partidas nombradas de Carreira Coba y Casmondin, que de la propiedad de la misma enagenó sin haber lugar á indemnizarla de otros algunos desfalcos ó cantidades que no justificó; entregando á la Cebreiros todos los mencionados bienes aquí declarados de su pertenencia, excluyendo al efecto del embargo practicado á instancia de Doña Carmen Ballesteros los que de aquellos puedan resultar en él comprendidos por la ejecucion de esta última contra el Isidro de Orban. Asi por esta sentencia que por la rebeldía de los demandados se notifique en arreglo al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto testimonio al Sr. Gobernador con atento oficio, difinitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, aunque reintegrando por cuenta de la tercera parte de lo que saca la demandante, el importe del papel sellado á la Hacienda por el invertido de pobres y los derechos debidos de los funcionarios de justicia; lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho señor juez de que yo el escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Manuel Casar.

Es copia de la sentencia inserta que existe en el pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste como Escribano originario y en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en este pliego de papel de pobres por estar así declarada la demandante Ignacia Cebreiros, en Orense á 24 de agosto de 1860.—*Manuel Casar.*

Idem del Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, José Gonzalez, vecino de la parroquia y alcaldía de Beariz, solicitó á medio del procurador Alfeirán, posesion de las fincas siguientes.

1.ª Una finca labradío al término da Veiga do Porto, demarca Teresa y Francisca Baliñas, la que llevará en sembradura como dos cuartillos.

2.ª Idem otra al término da Chouza, términos del mismo lugar demarca Domingo da Casa y su hermana Francisca Valeiras, ahora difunta, su sembradura como cuartillo y medio.

3.ª Idem otra al término do Outeiro, demarca Francisca Baliñas y Vicente Muradas, su sembradura como un cuartillo.

4.ª Otra id. al término dos Candedos demarca Vicente Muradás y Manuel Gonzalez, sembradura como un cuartillo.

5.ª Otra al término da Lama, demarca José do Forno y Antonio Otero, su mensura como un cuartillo.

6.ª Otro pedacito id. de prado al término do Pradiño, demarca Francisca Baliñas y Manuel da Riva, el que encabeza con rio.

7.ª Idem otro pedacito labradío al término da Chamicéira, demarca con Veiga de Obra y Miguel Otero, sembradura como medio ferrado.

8.ª Otro labradío al término dos Mideiros, demarca Pedro Otero y herederos de Catalina Baliñas, su sembradura como cuatro cuartillos.

9.ª Idem siete pies de castaños sitos al término llamado los Campos. Castro y Arcado: dichas fincas correspondió su propiedad á Magdalena Baliñas y ésta por escritura simple de 15 de abril de 1859, reconocida en juicio las enagenó en favor de dicho José Gonzalez: por tal razon tuvo efecto la referida posesion á medio de alguacil y escribano en 5 del corriente segun diligencia estendida al efecto. En su consecuencia visto lo dispositivo del art. 700 de la ley he dispuesto publicarlo por edictos para que el que se considere con mejor derecho, lo deduzca en este juzgado á medio de procurador por dependencia del interdicto de adquirir que se sustancia, verificándolo dentro de sesenta dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Carballino á 21 de julio de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de Becerreá.

Por el presente hago notorio que en la noche del 21 de julio último, han sido robadas de la iglesia de Santiago de Cereijedo, distrito de Cervantes las alhajas que á continuacion se anotarán, y por auto de ayer he acordado en la causa que acerca del particular se instruye, exortar á todas las autoridades civiles y militares é instituto de la Guardia civil, para que por cuantos medios les sugiera su celo en asunto de tanta importancia procuren descubrir el paradero de las alhajas robadas; poniéndolas á disposicion de este juzgado con las personas que las tengan si fueren halladas.

Dado en Becerreá á 15 de agosto de 1860.—*Modesto Bolaño.*—Por mandado del Sr. juez, *Domingo María Gomez.*

Nota de las alhajas robadas.

Un copon de plata floreado por afuera y dorado por lo interior, su peso dos libras con la tapa en que tiene una cruz; un incensario de metal blanco, tres manteles de los altares usados y 32 rs. de las cajas aproximadamente.

Idem de Padron.

El Lic. D. José Tojo y Lois, juez de paz de este distrito y como tal funcionando de juez de primera instancia de la villa y partido de Padron por ausencia del propietario etc.—Por el presente se hace saber á Andres Lamo, vecino de Fruime en el partido de Noya y á Manuela García y María Fraga, de S. Martin de Oca en el de Carvallo, que queriendo mostrarse partes en la causa criminal que en este dicho juzgado se instruye contra Francisco Marina, alcaide-carcelero que fue en esta villa sobre desobediencia y exacciones á varios presos que estaban bajo su custodia y fueron conducidos á diversos puntos en 12 de abril último, lo

verifiquen por medio de procurador constituido en forma dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales; pues de no hacerlo se declara al proceso el trámite que corresponda, surtiendo esta publicacion los mismos efectos que si fueran diligenciados personalmente y mediante á que para este fin se exorta á los respectivos domicilios y en ellos no fueron hallados.

Dado en la villa de Padron á 17 de agosto de 1860.—*José Tojo y Lois*—Por su mandado, *José S. Martin del Rio.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido. —Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Maria de la Barrera, vecina de la parroquia de San Pedro de Triaba en el distrito de Castro de Rey y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á oir una diligencia en causa que por denuncia de la misma se instruye contra Don Francisco Rois, su mujer el hijo mayor de la propia parroquia de Triaba, por lesiones y detencion arbitraria de la indicada Maria; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá dicha causa el curso correspondiente en su rebeldia y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de agosto de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Juzgado de Paz de Acebedo.

Don Agustin Maria Marquina, secretario del juzgado de paz del distrito de Acebedo.—Certifico que en la audiencia de este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de José Alvarez, de San Martin, contra José Benito Seara, de Casal de Regueiro en reclamacion de 187 rs. procedentes de un caba lo que le habia vendido al fiado, en cuyo juicio se dictó la providencia del tenor siguiente:

«En la audiencia del juzgado de paz de Acebedo á 30 dias del mes de abril, año de 1860, D. Modesto Hierro Marquina, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal instruido entre partes: de la una como demandante José Alvarez, labrador y vecino de San Martin, parroquia de Santa Eufemia de Milmanda, y como demandado José Benito Seara, de oficio arriero y vecino de Casal del Regueiro en la alcaldía de Villameá, reclamando el primero al segundo la cantidad de 187 rs., resto de mayor cuantía, procedentes de la venta de un caballo:

Resultando que el demandado no compareció á pesar de haber sido citado por medio de la cédula entregada á su muger con suficiente anticipacion, segun consta de las diligencias practicadas por el juzgado de paz de Villameá que obran en autos, fué declarado rebelde:

Resultando que el demandante presentó una simple obligacion suscrita por el demandado y otorgado en 5 de junio del año último en presencia de tres testigos:

Considerando que el demandante justificó plenamente con dos testigos el contenido de la obligacion, en la que consta que el demandado compró al demandante un caballo al fiado en la cantidad de 340 reales pagaderos en el mes de agosto del año pasado de 1859;

Falla que debe de condenar y condena al José Benito Seara á que dentro de sexto dia pague á José Alvarez los 187 reales reclamados con las costas y gastos del juicio, notificando esta providencia segun lo previenen los articulos 1,181 y 1,190 del enjuiciamiento civil, asi lo pronunció, mandó y firmó de que yo secretario certifico. —Modesto Hierro Marquina.—Agustin Maria Marquina, secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo con el V.° B.° del señor juez, en Acebedo á 2 de mayo de 1860.—*Agustin Maria Marquina*, secretario.—V.° B.°—*Modesto Hierro Marquina.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

Hace saber que debiendo procederse á contratar la adquisicion de diez braseros de laton y veinticinco idem de hierro, con sus badilas correspondientes, con destino al servicio de utensilios de este distrito; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de las Intendencias militares de este distrito y de el de Castilla la Nueva, á la una de la tarde del dia 28 del corriente mes, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones y de precio límite que se hallan de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

Coruña 17 de agosto de 1860.—*Joaquin Ruiz.*—*Eduardo de Pico y Bolaño*, secretario.

SEXTA SECCION.

SECRETARIA

de la Escuela profesional de Náutica y Comercio de la Coruña.

La matrícula para la enseñanza de la Escuela profesional de Náutica y Comercio de esta ciudad, se hallará abierta en la casa consular de la misma desde 1.° de setiembre hasta el 15 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en la Escuela profesional de Náutica es necesario sufrir un exámen de todas las materias que comprende la instruccion elemental y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fé de bautismo y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca y edad del aspirante, firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de la matrícula, esto es, 50 reales en papel de la misma. Deberán ademas los alumnos de la Escuela de Náutica haber cumplido 14 años de edad.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en la Escuela profesional de Náutica, abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: En el 1.° aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal: En el 2.° geometría en la parte mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrias y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía y cosmografía y dibujo geográfico: En el 3.° física, particularmente en la parte metereológica, curso especial de Náutica, pilotage, maniobras y dibujo hidrográfico.

Terminados los estudios de los tres años y obtenido el título de aspirante, podrá éste entrar en los estudios prácticos, concluidos los cuales obtendrá el título de piloto.

Escuela de Comercio.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo donde el alumno curse, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que por primera vez se matriculen en la carrera de Comercio deberán acreditar ademas, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Asimismo, tanto los que se matriculen por primera vez en la carrera de comercio como los que procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el anterior párrafo.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán por derechos de matrícula 120 rs. en dos plazos; en otro caso abonarán 60, y si se suscribieren en una sola clase satisfarán 40, igualmente en dos plazos.

Aun cuando los alumnos de esta Escuela de Comercio cursarán en la misma, aun cuando en ella sufrirán los que ingresen el exámen prévio indicado y en ella deberán satisfacer tambien los derechos de matrícula, sin embargo habrán de presentar por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Universidad de Santiago, los documentos á que en los párrafos 1.° 2.° respectivamente se hace referencia.

Se estudian en esta Escuela de Comercio las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, práctica de Contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, Nociones de Geografía y Estadística comercial, y de economía política y Legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que en el párrafo anterior se hace mérito en el órden que tengan por conveniente con tal que el estudio de Aritmética y Algebra preceda al de Aritmética mercantil, y ésta al de ejercicios prácticos de comercio; y que antes de las nociones de Geografía y Estadística comercial hayan probado elementos de Geografía. Podrán igualmente estudiar simultáneamente cuantas asignaturas quieran, siempre que el número de éstas no les obligue á asistir á mas de tres clases en un dia.

Los alumnos que se hayan matriculado para estudiar en esta Escuela, lo verificarán del mismo modo durante los dos primeros años de la carrera, para estudiar ó repasar por cuenta propia en casa de sus padres ó encargados ú otros establecimientos, la asignatura de religion y Moral y Doctrina Cristiana y la de lectura y Escritura.

Estos Estudios deberán hacerse con un profesor debidamente autorizado, para cuyo fin se hará constar el título que se acredite como tal profesor.

Ganarán curso en estas asignaturas los alumnos que al concluirse el mismo se hallen incluidos en las listas que sus profesores deberán pasar á esta Secretaría.

Los alumnos de la Escuela profesional de Náutica, así como los de la de Comercio, tienen ademas de las ventajas expresadas, la de poder trasladar la matrícula á cualquiera otro establecimiento público del reino, con abono de las materias que sean comunes.

Coruña 16 de agosto de 1860.—Por indisposicion del Secretario interino Don Manuel Bada y Bergua, Antonio García Fuertes.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria central la cátedra de Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias, correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 26 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de derecho administrativo ó en la de Filosofía y letras, seccion de Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 14 de agosto de 1860.—El Director general interino. Aureliano Fernandez Guerra.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE NUM.° 104

DEL MARTES 28 DE AGOSTO DE 1860.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 510.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.°

Reencargando á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de las circulares números 425 y 436, insertas en los Boletines de 17 y 21 de julio último, referentes á la documentacion que deben acompañar las viudas, huérfanos y padres de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa, para justificar su derecho á las dos pagas que les corresponden.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

A pesar de la eficaz cooperacion de V. S. y de las publicaciones oficiales en los diarios de la provincia de su merecido cargo, con objeto de hacer conocer el derecho que asiste á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, lo mismo que á los padres y viudas de los que gloriosamente sucumbieron en tan ruda guerra, para percibir las dos pagas de donativos en la forma prevenida por el Gobierno de S. M., es lo cierto que no ha podido llegar á conseguirse la circulacion mas completa de tan beneficiosa medida, observándolo en esta Capitanía general á efecto del deseo que me anima en procurar datos por todos los medios posibles, y con lo cual veo confirmada mas la idea de que no ha llegado al grado de publicidad que nos hemos prometido y que tiene recomendada el Gobierno en beneficio de tanto pobre padre que por ignorancia dejará de recurrir en la forma que se tiene dispuesto. En tal concepto, y considerando á V. S. tan interesado como yo en el laudable pensamiento de procurar por todos medios hacer mas públicas las disposiciones citadas, me ha parecido rogar á V. S. que si lo cree acertado se impriman hojas sueltas del mismo Boletin de la provincia y un número suficiente para todos los Ayuntamientos y Parroquias; se reitere el espresado anuncio marcando el plazo que se ha dado para esta clase de gestiones, y la documentacion que han de acompañar á sus instancias. Como esta documentacion es uno de los mas indispensables para los padres y viudas herederos la fé de defuncion del finado, es preciso que para abreviar la soliciten por mi conducto, y cuando menos ya que no sepan el cuerpo de que aquellos dependieran, que indiquen la fecha de su entrada en el servicio para auxiliarles en sus gestiones y mediar en la comprobacion, á fin de que no pierdan tiempo y reciban dicho beneficio.—Yo espero que V. S. despliegue en esta parte su activa cooperacion para que nuestros comunes esfuerzos dén un resultado provechoso, y que no sea estéril al bien general que me propongo, contando con su auxilio.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de la provincia, tan pronto reciban el presente suplemento, dispondrán se le dé la publicidad posible, haciéndolo leer por tres dias festivos consecutivos á la salida de la misa popular, á fin de que aquellos de sus domiciliados que se crean con derecho á las dos mensualidades mandadas satisfacer por el Gobierno de S. M., lo soliciten acompañando á sus reclamaciones la fé de defuncion del causante, la del bautismo del mismo, la de casamiento de los cónyuges y un certificado ó atestado del Alcalde, bastante á identificar la persona del reclamante; teniendo presente que el dia 30 de noviembre próximo concluye el plazo para la presentacion de estos documentos segun lo prevenido por Real orden de 30 de julio último.

Espero que los Sres. Alcaldes, persuadidos de la importancia de este humanitario servicio, procurarán con su acreditado celo el mas exacto y puntual cumplimiento de la presente circular, cuyo recibo se servirán acusarme a vuelta de correo. Orense 27 de agosto de 1860.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

ORENSE, 1860.= IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

A

Se

PRES

ño

Re

Re

si

sa

A

de

gu